

SENTENCIA LEGAJO MPF-EB-00174-2017

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, a los 26 días del mes de Diciembre de 2018, para resolver en definitiva en el marco del legajo MPF-EB-00174-2017 del Ministerio Público Fiscal caratulado “G.A.G. C/ N.B.A. S/ PRESUNTO ABUSO SEXUAL” respecto de la situación de N.B.A., DNI xxx, argentino, nacido en Esquel (Chubut), el día xxx, hijo de R.B. (v) y de S.S.E. (v), comerciante, domiciliado en calle XXX (Chubut)

CONSIDERANDO:

I.- Que el día 3 de Diciembre de 2018 se celebró audiencia de Juicio Oral y Público en los términos del Libro IV, Título I, en el marco de los artículos 176 sges. y cctes. del C.P.P., con la presencia del Dr. Marcelo Chironi, en carácter de Presidente y de los Dres. Romina Martini y Juan Martín Arroyo en carácter de Vocales, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Francisco Arrien, la Sra. Querellante Particular G.A.G., junto con su letrado patrocinante, Dr. Aníbal Esteban Orellano y el imputado N.B.A., junto a su defensor Doctor Hugo Cancino.

Declarado abierto el Juicio, se le advirtió al acusado que estuviera atento a las implicancias de la audiencia que comenzaba, como así la importancia y el significado de lo que iba a suceder.

Seguidamente se otorgó la palabra a la acusación quien explicó la acusación que pesaba sobre el imputado, enumeró las pruebas que produciría para fundamentar la acusación, y la calificación legal que pretendía.

Principió la Fiscalía, la que en su alegato de apertura señaló que iba va a demostrar que en fechas y horarios que no se han logrado establecer con exactitud pero comprendidos entre mediados del mes de marzo del año 2011 y hasta el mes de junio del año 2012 inclusive, en la localidad de El Bolsón de esta Provincia, N.B.A. había abusado sexualmente de la menor P.A.J., hija de la Señora G.A.G. con quienes N.B.A. convivía. Que dentro del marco temporal referido, el primer hecho se produjo cuando N.B.A. junto a P.A.J. se dirigieron a la heladería “Jauja” de la localidad de El Bolsón a bordo de un automóvil marca Ford Ka, propiedad del imputado. En esa oportunidad N.B.A. detuvo la marcha del vehículo, se bajó a orinar en un callejón oscuro- “Callejón

de Gendarmería” - y al ascender nuevamente al rodado, llevaba el pantalón desabrochado y se tapaba los genitales con una campera. Seguidamente tomó la mano de la menor

y la obligó a tocarle el pene por debajo de su ropa haciendo movimientos propios de masturbación. Luego, los hechos segundo, tercero y cuarto, dentro del período de tiempo referido y siempre por la tarde, cuando la progenitora de la víctima salía de la casa

sita en xxx de la localidad de El Bolsón, en la que ambas convivían con el imputado, precisamente en el dormitorio de la pareja y en la cama matrimonial, N.B.A. abusó sexualmente de la menor tocándola y chupándole el cuello, la

boca, los senos, la vagina y la cola. Además obligó a la menor para que ésta le tocara y le chupara el pene. A veces le hacía llevar un trapo para poner en el piso y una sola vez debió cambiar las sábanas de la cama matrimonial. El quinto hecho ocurrió en junio del año 2012 en el interior de la vivienda sita en xxx de El Bolsón en el que la

víctima convivía con su progenitora y el imputado. También en habitación de la pareja y en la cama matrimonial, N.B.A. abusó sexualmente de la menor tocándola y chupándole el cuello, la boca, los senos, la vagina y la cola. También en esta

oportunidad obligó a la menor a que le toque y le succione el pene. Destacó que se oíría a la madre de la menor, a los profesionales que hicieron el Protocolo de Abuso, se vería la cámara Gesell y escucharía a la psicóloga que intervino, como así también a al psicólogo forense que se entrevistó con la menor, y testigos que conocieron y conocen a la familia. Calificó el hecho como abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber

sido cometido contra un menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo -cinco hechos que concurren materialmente entre sí-,

previsto en los artículos 55 y 119 inciso f) del Código Penal y entendió responsable al imputado N.B.A. a título de autor.

Por su parte el letrado patrocinante de la Querellante adhirió a la acusación fiscal, y agregó que iban a constatar la situación que vivió la menor en aquellos años, la ocurrencia de por lo menos cinco hechos; a escuchar el testimonio de la menor y cómo su familia la apoyó. Calificó los hechos como abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, cinco hechos que concurren realmente entre si

a te-

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

nor del art 119 inciso f del Código Penal.

Luego se invitó a la defensa del imputado para que explicara las líneas de su defensa, destacando el Doctor Cancino que se trataba de una causa del año 2012, que el Sr. N.B.A. había negado los hechos y que no estaban dados los indicadores de abuso que tanto doctrina y jurisprudencia dicen, deben ser claros en un delito tan grave.

Sostuvo la inocencia de su asistido y solicitó oportunamente en ese sentido se resuelva.

Asimismo, se le hizo saber al imputado que podía hacer las declaraciones que considerara oportunas, en el marco de lo prescripto por el artículo 176, cuarto párrafo del C.P.P.

Seguidamente a pedido de la defensa, el imputado N.B.A. declaró en primer término, para procederse luego a la producción de la prueba, comenzando por los testimonios de G.A.G., P.M.M., R.P.A.,C.N.B., A.M. y S.R.J. Seguidamente se reprodujo el soporte audiovisual que contenía el testimonio en cámara gesell de la menor P.A.J., para finalmente finalizar la producción de la prueba con los testimonios de P.S.D., B.O.R., O.M.C., y M.M.A.

Posteriormente se procedió a receptor los alegatos finales, haciéndolo en primer término el representante del Ministerio Público fiscal, luego Sr. Letrado de la Querellante Particular y finalmente el Sr. Defensor del imputado.

Por último se preguntó al imputado si era su deseo efectuar alguna manifestación en los términos del artículo 187 último párrafo del C.P.P., contestando que sí y efectuando una serie de consideraciones, para finalmente declarar clausurado el debate y pasar a deliberar;

Que en el marco de lo previsto por el artículo 188 del rito, se plantearon, analizaron y resolvieron, las siguientes

CUESTIONES:

¿Se ha acreditado el hecho materia de reproche penal y la participación responsable en el mismo por parte del traído a juicio?

En su caso, ¿Qué calificación jurídica corresponde aplicar?

A la primera cuestión planteada, el Dr. Marcelo Chironi dijo:

Ia.- Tanto la Fiscalía como la Querrela Particular ha acusado en estos términos

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

"En fechas y horarios que no se han logrado establecer con exactitud pero comprendidos entre mediados del mes de marzo del año 2011 y hasta el mes de junio del año 2012 inclusive, en la localidad de El Bolsón de esta Provincia, N.B.A.

abusó sexualmente de la menor P.A.J. nacida en fecha xxx,

hija de la Señora G.A.G.

N.B.A. para entonces convivía con la

Sra. G.A.G. y con la menor P.A.J.

El primer hecho ocurrió dentro del período de

tiempo referido. N.B.A. junto a P.A.J. se dirigieron a la heladería

Jauja de la localidad de El Bolsón a bordo de un automóvil que conducía el imputado

(presumiblemente marca Ford modelo Ka). En esa oportunidad N.B.A. detuvo la marcha del vehículo, se bajó a orinar en un callejón oscuro y al ascender nuevamente al rodado, llevaba el pantalón desabrochado y se tapaba los genitales con una campera.

Seguidamente tomó la mano de la menor y la obligó a tocarle el pene por debajo de su ropa haciendo movimientos. En aproximadamente tres ocasiones, dentro del período de tiempo referido, siempre por la tarde, cuando la progenitora de la víctima salía de la casa sita en xxx de la localidad de El Bolsón, en la que ambas convivían

con el imputado, precisamente en el dormitorio de la pareja y en la cama matrimonial,

N.B.A. abusó sexualmente de la menor tocándola y chupándole el

cuello, la boca, los senos, la vagina y la cola. Además obligó a la menor para que esta le tocara y le chupara el pene. A veces le hacía llevar un trapo para poner en el piso y

una sola vez debió cambiar las sábanas de la cama matrimonial. También en esas circunstancias N.B.A. obligaba a la menor a ver videos de contenido pornográfico. El

último hecho ocurrió en junio del año 2012 en el interior de la vivienda sita en xxx de El Bolsón en el que la víctima convivía con su progenitora y el imputado.

También en habitación de la pareja y en la cama matrimonial, N.B.A. abusó sexualmente de la menor tocándola y chupándole el cuello, la boca, los senos, la vagina y la cola. También en esta oportunidad obligó a la menor a que le toque y le succione el pene."

Asimismo han calificado el hecho abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo -cinco hechos que concurren materialmente entre sí-, previsto en el artículo 55 y 119 inciso f del Código Penal.

Ib.- En su alegato final, el Ministerio Público Fiscal señaló que como tal como

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

lo adelantara en el alegato de apertura habían probado algunos hechos de abuso sexual endilgados a N.B.A. Destacó el relato de G.A.G. quien hizo un relato pormenorizado, su necesidad de llamar al padre biológico de P.A.J. Señaló que el de la niña fue un relato fragmentado de una niña de once años que vivió muchos hechos traumáticos a lo largo de un año y medio. Ésto también se lo contó al papá, decidiendo hacer la

denuncia porque creyeron en su hija. Destacó la realización del protocolo de abuso sexual en el Hospital de donde surge a través del relato de Carpaneto cómo se realizó y lo

muy angustiada que se encontraba P.A.J. Hizo referencia al relato de cámara Gesell, destacando la desafectivización del mismo y el análisis que de ello efectuó el testigo B. Destacó los episodios sucedidos cuando fueron a la heladería, afirmando que la menor le relató lo sucedido, y también en la casa donde tuvo que limpiar con un trapo e incluso en otra ocasión haber tenido que cambiar las sábanas. Destacó el testimonio del perito Benítez, quien entre otras cosas diferenció la entrevista en el marco de una cámara gesell y la efectuada de carácter personal y pericial con una persona. Agregó que no

había dudas de que la menor fue víctima de abusos sexuales en diversas ocasiones. Hizo referencia al relato de la licenciada Oriol, quien señaló que la niña tenía vergüenza y

culpa, lo que dificultó que contara lo sucedido; la queja somática en relación al dolor de panza recurrente, como así que se introducía el dedo en el ano para defecar. Recalcó la existencia de indicadores de situaciones de abuso sexual desarrollados en el tiempo, una disociación afectiva y una exacerbación de lo sexual, también explicada por la terapeuta. Adunó que los abusos sexuales de los menores son de difícil prueba, no hay testigos oculares, pero hay indicadores que se repiten. Señaló que hubo un relato que se mantuvo en el tiempo. Que lo sucedido se lo contó a sus padres, lo narró en el Hospital, en la Cámara Gesell, al perito forense y a su terapeuta. Destacó que es una menor de edad, y que no se puede tener el mismo estándar probatorio que con un mayor de edad. Dijo que la opinión de los expertos es en la que debemos refugiarnos, en tanto a ellos les transmitió el mismo relato. La calidad de la declaración y de la pericia de Benítez -sostuvo- da mayor claridad habiendo señalado éste que no hay duda de que los abusos sexuales existieron. Respecto de la convivencia, fue hasta reconocida por el propio imputado. Afirmó que el auto era de él. Que ello fue confirmado por los testigos. Volvió a destacar la credibilidad del relato de la niña, la seguridad en la narración, y la culpa y la angustia referenciada por los profesionales.

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

Finalizó que se estaba ante la conducta típica, esto es un abuso sexual gravemente ultrajante, por hechos que concurren realmente entre sí, agravados por la convivencia preexistente y a un menor de edad a tenor del art 119 segundo párrafo incisos b) y f) del Código Penal.

A su turno la Querrela y luego de coincidir con las argumentaciones de la Fiscalía señaló que habían llegado a este debate varios años después, teniendo la certeza de que el acusado era el autor. Si fuese una mentira de P.A.J., agregó, está muy bien armada en el tiempo. Dijo que no había dudas de que los hechos fueron y ocurrieron

como

lo dijo la fiscalía. Aclaró que difícilmente con la edad de la menor se pudiera tener una precisión de fecha y horario, pero existe un espacio temporal donde sin duda ocurrieron. Destacó el padecimiento silencioso de P.A.J. por ese año y medio. El pedido de perdón que le dice a su padre, acota, por haber sentido placer. El hecho de sentir el pene erecto que difícilmente podría mencionarlo si no fuera vivido y más a esa edad es difícil de transmitir. Destacó el testimonio de Benítez en relación a lo vivenciado. El acostumbramiento es lo que nos explica la disociación afectiva, concluyó. Agregó que en estos

casos es fundamental el relato de la menor, hasta con sus señas, y ésto mantenerlo en el tiempo. Agregó que hubo otros hechos que no fueron introducidos porque la menor no quiso declarar nuevamente. Hubo relatos de eyaculaciones, de tener que limpiar. En su confusión moral respecto de su vida sexual nada entendía. Dijo que todos coincidieron lo del callejón, que era oscuro que le agarró las manos a ella. Hizo referencia al margen temporal que habría tenido el acusado, señalando que no necesitaba un término de dos horas para consumarlos. Son hechos que en poco tiempo se pueden realizar. Que esos 10

o 15 minutos son una eternidad. Dijo estar convencido que los hechos sucedieron, descartando el testimonio del cuñado del acusado respecto de que el vehículo donde habría

sucedido uno de los hechos no estaba en la ciudad al momento de los mismos. Coincidió en la calificación legal sustentada por la Fiscalía y solicitó se declare responsable al acusado.

Por su parte la defensa dijo encontrarse en las antípodas de la acusación planteada, entendiendo que N.B.A. siempre fue diligente y dio las explicaciones pertinentes. Destacó que las pruebas a valorar son las producidas en el debate. Le resultó llamativo la forma en que la menor hizo su declaración, pudiendo existir por la forma en que se expresó-aclaró- interpretaciones muy distintas. Hizo referencia a que la menor

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

miraba pornografía, lo que no resulta un hecho habitual en menores de edad. Descartó por ello univocidad en el relato, destacando lo que entendió como contradicciones acerca del momento en que miraba pornografía en relación al hecho según sus dichos y los

de Oriol. En tanto la menor sostenía que fue antes y durante, Oriol dijo que fue durante y después. Destacó que la menor hizo una descripción bastante específica. Destacó el testimonio de la Licenciada Sánchez quien afirmó que la niña lo contaba como si estuviera viéndolo lo que tiene consonancia con el hecho de haber mirado pornografía. Agregó que una nena que mira eso le puede producir trastornos por eso es que la licenciada dice que es poco creíble el relato de la menor. Agregó que la licenciada dijo que

Benítez no estaba especializado en niños. Destacó la necesidad de elementos de prueba para poder valorar, y no en meras convicciones, señalando que no se sabe qué se habló en la entrevista con Benítez, lo que le quita una posibilidad de ver los fundamentos o motivaciones de su examen. Volvió sobre el dictamen de la Licenciada Sánchez y señaló

que tal omisión se da también respecto de la Licenciada Oriol quien dijo no indagar en la situación. Pidió al Tribunal que se analice la cuestión racional y no las suposiciones. Hizo saber la necesidad de basarse en prueba objetiva. Dijo que era llamativo en el relato de la madre y de la menor sobre en qué momento pudo suceder. Es difícil que en 10 o

15 minutos pensar que se hubieran cambiado las sábanas y no darse cuenta de estas circunstancias. Esto no tuvo explicación. Volvió sobre los dichos de Sánchez, afirmando

que el relato se ve como si estuviera viendo algo. Respecto de Benítez, señala que el relato era vivenciado, pero él no sabía que ella miraba pornografía. Respecto del relato de

Oriol afirma que no parte de los hechos, observa manifestaciones de angustia dolor y parte de la convicción de certeza. Agregó que la penetración oral no fue evidenciada. No

están dados los elementos que hagan o permitan interpretar que los hechos ocurrieron como dicen. Tampoco están acreditados los hechos. Finalizó solicitando la absolución.

Ic.- Ya en el análisis de la cuestión, advierto que la prueba producida en el debate me permite concluir sin hesitaciones que los hechos han existido y que el encartado

N.B.A. es responsable penalmente de los mismos.

Sin perjuicio de ser reiterativo, he dicho en anteriores pronunciamientos que los hechos de abuso sexual, resultan de cierta complejidad probatoria, y deben además ser cuidadosamente examinados, con la máxima prudencia.

También me he pronunciado en relación a las particulares características del

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

abuso sexual infantil, cuya confirmación o desmentida, resulta extremadamente difícil.

No suele haber testigos visuales de los acontecimientos, el autor niega casi siempre el hecho, los procedimientos policiales resultan insuficientes, los indicadores conductuales tienen un valor diagnóstico irrelevante, y en general no hay, por las características de los hechos, evidencias físicas del abuso.

Son hechos que generalmente trascurren en la intimidad, alejados de la mirada u observación de terceros, protegidos por esa intimidad buscada obviamente ex profeso por el victimario para asegurar su impunidad, sobre todo, cuando éstos acontecen en el marco del núcleo familiar.

Por ello, resulta de vital importancia el análisis y valoración de la declaración de la víctima, la que si bien no puede por sí sola fundar una sentencia de condena, requiriéndose otras pruebas que la respalden, por lo general indicios y/o presunciones, elementos estos, que deberán inexorablemente tener un carácter totalmente unívoco, cierto

es que la misma suele ser la única fuente directa.

Empero, tampoco debe confundirse el razonamiento de la evidencia, pretendiendo que la circunstancial tenga la fuerza o la contundencia de la directa. Han de amalgamarse de modo tal que el juzgador pueda tomar una decisión razonada, fundada y certera, pero siempre será, al menos en los casos de abuso sexual, ocurridos en el ámbito intrafamiliar y entre paredes, la evidencia directa la que primará y sobre la cual deberá cimentarse la restante.

Dicho esto me adentraré en lo sucedido en el debate, donde el acusado N.B.A. hizo uso de su derecho y declaró iniciado el mismo. Luego continuaré con la

prueba producida en el marco del juicio.

Previo a ello destaco que la acción penal fue debidamente instada, conforme una de las convenciones probatorias, la que si bien con errores de redacción y en cierto modo conceptuales (recordamos que las convenciones probatorias son acuerdos sobre determinados hechos y no sobre los documentos que los contienen) ha establecido la fecha de nacimiento de la víctima, su edad al momento de los hechos y el vínculo materno-filial con la Sra. G.A.G., quien en definitiva motorizó la acción.

Zanjado ello adentrándonos en el debate, N.B.A. declaró en primer término señalando que las cosas comenzaron el 26 de junio de 2012 a las dos y media de la tarde. Dijo que iba a trabajar como siempre a Bariloche porque trabajaba para “Fiat Fio-

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

rasi” y desde ese día fue lo peor que le pasó en la vida. Que viene escuchando de lo que se le acusa desde hace siete años, no puede creer que digan que abusó de las personas que más amó en ese momento, que eran su familia. Que les dio lo que no les dio nadie. Le destrozaron la vida durante siete años. Iba a Bariloche a trabajar tres veces por semana. Señaló que se manejaba con autos de la empresa. Que respecto a lo que dicen que tenía un Ford K, aclaró que lo tenía como adquisición. Lo tenía su hermana en Esquel

porque no tenía los papeles. Él era vendedor de Fiat, y andaba con autos de la marca. No en el Ford y menos un auto diez años más viejo. Que se viene bancando un montón de cosas, humillaciones; que G.A.G. diga que en 10 o 15 minutos que iba al supermercado él abusaba y le hacía cambiar las sabanas, que le hacía las asquerosidades que dicen. Ella estaba todo el tiempo con los pibes, desde la una de la tarde, no tenía ninguna actividad, no trabajaba, no hacía nada. Hace siete años que está viviendo esto y escuchar esto nuevamente es un asco, agregó, señalando que no lo puede entender y le arruinaron la vida. A preguntas de la defensa relató que comenzaron la convivencia con G.A.G. en el 2010, la menor en ese momento tenía 8 o 9 años. La relación con la menor era excelente hasta que la pareja del padre, S.N. quedó embarazada y a partir de ahí empezó a cambiar todo y se termina de destruir la relación cuando nace el

hijo; la relación entre todos porque todo era un caos. A estaba embarazada, había hecho un aborto, que ella le dijo que se había perdido, después tuvo una enfermedad en los riñones. Cuando el deponente volvió a Bolsón ella le dijo que lo perdió y eso terminó por arruinar toda la relación. P.A.J. miraba pornografía desde los ocho años. La madre y el padre lo sabían y nunca hicieron nada. Él le decía a la madre que le pusieran un filtro, y no hicieron nada pese a que el hermano y el padre eran capos en computación. Que en la cámara gesell sale que ella miraba con compañeras de la escuela dos

años pornografía. Que él es padre también. Que también a su hijo le hicieron pasar de todo y no tuvo una cámara gesell para contar lo que vivió. Que él ama a su hijo y los amaba a ellos también. Cuando los conoció no tenían nada, dormían en un colchón y no tenían para comer. Que les dio todo. Que la relación cambió y se destrozó cuando nació el hermano de P.A.J. Los chicos venían agresivos de la casa del padre, hacía ya seis meses. Que cada vez que la justicia lo citó se presentó y puso la cara. Que perdió trabajos porque lo difamaban diciendo que era un abusador. Nunca contestó a los agravios que sufrió. Negó que permaneciera solo con la menor. Jamás se quedaba solo con ella.

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

Los fines de semana cuando los chicos de ella se iban con el padre, su hijo no venía. En la semana se iba a trabajar lunes o martes, dos o tres días a trabajar a Bariloche, San Martín de los Andes o a Esquel. Que andaba en los autos Fiat de la empresa. Que se venía los martes, volvía los jueves y venía su hijo. Que los últimos seis meses prácticamente no estaba. Siempre o estaba su hijo o el hermano de P.A.J., pero sólo con A. jamás. Señaló que en la casa que habitaban tenía una cocina larga, un estar medio angosto largo y tres habitaciones, una de A., una de A. y una de ellos que estaban pegadas. Nunca fue solo con A. a comprar porque prácticamente no estaba en Bolsón, sino que estaba trabajando en los lugares ya dichos. Cuando estaba el fin de semana coincidía que estaba su hijo., o estaban los pibes. La madre los llevaba al colegio y los buscaba. No los dejaba solos nunca, no tenía actividad, no iba al gimnasio,

nada, ella siempre estaba atrás de los pibes y no los dejaba en ningún momento. Incluso por ese tema él le reclamaba atención.

A preguntas de la acusación ratificó que desde marzo de 2011 a junio de 2012 convivió con ellos. El Ford K era suyo pero lo tenía su hermana en Esquel porque no tenía los papeles. Que posee el título donde consta la fecha de la transferencia. Una vez lo

iba traer pero lo chocó. No lo traía porque tenía hecha denuncia de venta y se lo iban a secuestrar. Lo llevó al chapista D.A. estuvo como 6 o 7 meses porque no lo podía retirar. Durante las tardes G.A.G. solía estar con sus familias, que no sabe pero entiende que salía a hacer compras como una familia normal. Que A. tenía ocho o nueve años de edad. Que A. iba al baño y lo hacía con los chicos, iba al patio y lo hacía con los chicos. Si la pregunta es si se quedaban con él, dijo que no

La madre de la menor, G.A.G., narró que el 26 de junio de 2012 luego de una jornada escolar, ya que es docente de un colegio, y trabaja con adolescentes donde había sucedido un hecho de abuso en el colegio a una niña por parte de

dos alumnos, salió mal de esa jornada. Eso lo trasladó a su hija sin saber el infierno que ella estaba viviendo. La dicente relató la situación en un almuerzo con sus hijos y N.B.A. Él se iba esa tarde y volvía al otro día. Cree que eso pudo haber sido un disparador. Luego entró a la computadora de la familia y vio una página pornográfica en el historial de internet (decía algo así como “cómo hacer el amor, lesbianas punto com”) y le consultó a N.B.A. a quien llamó por teléfono. Él le dijo que se encargaría de hablar con A., a lo que le respondió que era a ella a quien le correspondía porque

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

era su hija. Ella tenía algunas cuestiones de salud, como un desorden orgánico intestinal.

Cuando iba al baño y manchaba las paredes, el inodoro. Que no entendía por qué pasaba, venía pasando hace tiempo. Que no podía ser que no se limpiara bien. Entraba al

baño y veía ese escenario. La llevó con Paula Torres, la pediatra. Incluso se enojó porque tocó el tema con la pediatra. Tenía hostilidad, no querían que la toquen o que la abracen. Ella tenía su cuarto y nunca durmió en él, durmió siempre con el hermano. Volvió sobre el tema de las páginas relatando que lo habló con N.B.A. y él era muy insistente en que no hablara con A. que lo haría él, que se ocuparía él. Viéndolo después, esa insistencia empieza a ver que esa preocupación tenía más que ver con algo que podía develarse, tal como sucedió. Habló esa cena con ella respecto de la página de internet, que siempre hablan mucho, se culpó por no haber hablado lo suficiente, desde que su hija padeció estos hechos durante un año y medio y ella no lo vio. Le explicó que recurriera a su núcleo familiar para las cuestiones de educación sexual en lugar de internet que sólo mostraba cosas porno. Que nunca dejara que nadie invadiera su cuerpo por más conocido que fuera, que protegiera su intimidad. Que notó que allí se puso tensa y le dijo que si le contaba algo no se enojaba. Allí ella se le cayó el mundo porque pensó algo que le estaba pasando pero sin dimensionar lo que oiría después. Incluso aclaró que fueron muchas más cosas de las que surgieron de su acotado relato en cámara Gesell. Y ahí empezó a relatarle los hechos El primero que le cuenta es el del auto Ford K, el helado en “Jauja” y el “callejón de Gendarmería”. Le relató que fueron muchas veces. No puede fijar tiempo y momento. Cuando le empezó a contar pensó que se trataba de algo que había pasado con alguien de la escuela, nunca se imaginó que fuera él (por N.B.A.). Que era “durmiendo con el enemigo”. Le dijo que fueron a comprar el helado, que fueron por el callejón de Gendarmería, (iban siempre por ahí) y él se baja y después le hace poner su mano en su miembro erecto. Le contó sobre hechos que sucedieron en la primera casa donde N.B.A. vino a convivir con ellos. N.B.A. primero vivía en Esquel. En los años dos mil nueve o dos mil diez se fueron a vivir a una casa en Villa Turismo en Bolsón. Se cortó la relación con él porque ella encontró mails, mensajes de texto, cuestiones de infidelidad. Ese verano él no estuvo con ellos. El vuelve con voluntad de recomponer la pareja, lo que así sucedió. Destacó que vendía autos, que lo veía mentir casi profesionalmente y también se culpa por eso. Que dejó deudas, compraba cosas y no las pagaba. Vinieron a reclamárselas a ella. Que luego de la denuncia desapa-

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

reció del planeta sin comunicarse con nadie ni siquiera para preguntar por lo que decía A. que había pasado. Respecto de la situación de abusos en la casa de “G.”, primera casa en la que convivieron, (ellos recuerdan la casa por el nombre del propietario porque siempre alquilaban). Aclara que hubo cosas que le dijo esa misma noche y

otras que amplió después. A. le contó que hubo situaciones de abuso en esa casa (la de G.) ella va a la pieza, él le pide que le practique sexo oral, (aclara que el relato de los detalles vino después de la primera conversación, ya que en el momento no se lo dijo), que ella le decía que no sabía cómo, a lo que él le dijo que hiciera de cuenta que

“tenés que chupar un chupetín”. Que le practicó sexo oral, que él le agarró la cabeza la empujó hacia adelante, a ella le dio asco y arcadas y la pidió que se detenga. Agregó que

él se masturbó y acabó. Ese fue el relato literal que le hizo su hija. En esa misma casa ocurrieron otras situaciones que incluían la proyección de videos pornográficos. De estar sentado en la mesa, pedirle a ella que siente encima, y mirar mientras la tocaba y le pedía a ella que lo tocara y se masturbaba. En la casa de calle xxx (que es la que habitaban la noche de la charla) hubo muchas situaciones en el baño. Narró que la menor le contó que una de ellas, narrada después de esa noche. Dijo que la hizo sentar en

cuatro arriba del inodoro, la apoyó y le hizo fuerza como para penetrarla. Que ella siente que algo ingresó. A partir de ello empezó A. con los desórdenes intestinales. Se ponía los dedos en la cola para hacer caca. Reiteró los episodios del baño. No entendía qué pasaba. Cada vez que entraba al baño era una escena. Había un desfasaje con cómo era ella antes, que era ordenada, prolija, organizada e impecable y ver el baño en esas condiciones cuando salía era incomprensible. Era brillante, excelente en la escuela por lo que no tenía un indicador, por creer que una persona abusada tiene que estar mal o triste. NO quería llamar a su padre para contarle. Ella le remarcaba que él le decía que ella era la novia chiquita. Que no dijera nada por el quilombo que se podía armar. Que era un secreto. Que en un momento ante el requerimiento de ella él accedió a parar con

los abusos pero siempre diciéndole que no contara nada porque se iba a armar quilombo. Tuvo charlas con ella para prepararse para las relaciones sexuales. “vos a los catorce

o quince años me vas a dejar que te coja”. También la situación del auto fue varias veces. Ella dejó patín. Tenían actividades, la declarante es docente, que trabaja de mañana, y la declarante la llevaba y la traía. Si llegaba a salir de la casa era por cuestiones de la casa a comprar algo. A ella incluso le parecía grotesco cuando ella le contaba que los

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

abusos sucedían cuando ella salía, porque lo hacía poco sin ellos. Destacó la sensación de culpa de ella. Pero salía a hacer las compras habituales y A. iba a tomar helado con él. Solían ir a comprar helado. Ellos se llevaban bien. Incluso a ella le parecía bien que tuvieran buena relación entre ellos No dudaba de él, confiaba y él estaba a cargo de sus hijos mientras no estaba. Ese día, después de que ella le cuenta llamó a P.M., el padre, quien llegó a la casa inmediatamente, la contuvo a ella. Habló con A. quien le repitió el relato. Hablaron con A. de lo que estaba pasando y los llevó a la casa de su mamá I. Que N.B.A. estaba todo el tiempo mandándole mensajes diciendo qué pasa y M. le decía que no contestara. Finalmente le mandó un mensaje a N.B.A. y le dijo que sabía todo, que la justicia se iba a ocupar. N.B.A. le contestó una serie de mensajes en los cuales amenazó de muerte diciendo que si se comía un garrón los mataría uno a uno. Cambiaron la cerradura al otro día y fueron a hacer la denuncia en la Fiscalía, luego el protocolo de abuso en el Hospital. Se mudó después a otro lugar. Su hija terminó séptimo grado cuando fueron los hechos y ahora en quinto año aún no tiene sentencia. Desde aquel momento hasta hoy su hija se encuentra bajo tratamiento psicológico con Cecilia Oriol. La situación tuvo incidencias para

sus dos hijos. Tenían pesadillas, el niño se hacía pis y caca. La declarante afirmó que le cree y le creyó desde el primer momento. Que por más imaginación que tuviera, el relato es tremendo, además de haber visto las secuelas vividas por ella. Destacó la entereza

de la niña. Volvió a decir que fueron muchas más las situaciones de abuso aparte de las que están en el hecho, que tuvo ataques de pánico, pesadillas, sensación de suciedad, ataques de llanto. Con el hermano, apodaron a N.B.A. “Voldemort”, “el innombrable”. El nombre B. no se pudo decir más. Aclaró que A. nunca planteó que ella volviera con el padre. Que M. estaba con su pareja que estaba consolidada, nunca le planteó ello. Respecto del Ford K dijo que era azul, N.B.A. lo utilizaba siempre, estaba estacionado en la casa y ella también lo usaba. Cuando viajaba el fin de semana a ver al nene iba en el Ford Ka, cuando tenía que salir por trabajo lo hacía en un demo en ocasiones. Pero el auto estaba siempre en la casa que compartían. En la casa de G. y en la de la calle xxx estaban tanto el Ford Ka como el Gol de ella. Respecto de las amenazas por mensaje telefónico los ratificó y entiende que estaba en Bariloche cuando los envió pero no lo sabe con certeza. Una vez iban en el auto y A. le dijo dos veces llorando “mamá separate” (por N.B.A.). Ella no reaccionó, pensó

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

que A. estaba celosa. Esto fue en abril o marzo de 2012. Desde diciembre que no estaba bien con su pareja por actitudes de celos y de violencia resaltando que una vez le tiró el celular contra la pared, pero esas cosas no pasaban delante de los nenes. La última situación que relata coincide con la compra de una wii que le compró su abuela a A. y la última situación de abuso fue ahí. Que la denuncia no tiene nada que ver con las actitudes de B. para con ella, habría que ser muy perverso para hacer eso. Si ella pudiera poner en palabras el relato de su hija y la procesión que implicó todo esto, de ver a sus hijos mal, es imposible pensar que alguien pudiera meter a su hijo para algo tan perverso. Le robó la infancia (por N.B.A.) por más que la familia está contenida. La sensación como madre es tremenda porque el centro de tu vida son tus hijos. Volvió a destacar las actitud de N.B.A., primero de negar y luego de desaparecer, no volvió por sus cosas, no se presentó en la justicia. Describió a preguntas del letrado de la querrela, el “Callejón de Gendarmería”, características y ubicación. Al contra examen señaló que le contó a N.B.A. que había encontrado enlaces de páginas pornográficas a lo que él le dijo que iba a hablar con ella respondiéndole la declarante

que ella lo haría. Que A. le reconoció que había ingresado anteriormente a páginas de esas. Respecto de la concurrencia a la heladería sólo con A. dijo que A. estaba con la wii. Si estaba el hijo de él, se quedaba con el suyo.

Que él salía y decía “voy a comprar helado. ¿Vamos?”, le decía a A. Y entonces iban. Que en la casa de G. vivieron hasta el año 2011 aproximadamente. Fines de 2011, principios de 2012 fin de año consiguieron la casa de calle xxx. Los síntomas de A. empezaron apenas se visibilizó la cuestión. Su preocupación era que le hubiera pasado a él también, pero lo charló tanto ella como su padre y él le dijo que no. Repasó ante preguntas de la defensa acerca de las situaciones que fue significando A., pero no en el momento con una perspectiva de abuso, cosa que sí hizo después. Ella se ocupó de poner en conocimiento lo que iba pasando. Finalmente relacionó la incursión de A. en la página de internet de cómo hacer el amor con esa frase que N.B.A. le había dicho de que la iba a coger.

P.M.M. , padre de A. , señaló que estaba en su casa alrededor de las diez de la noche, cuando lo llamó A. Fue a la casa, A. hablaba y lloraba pero no se entendía nada. A también lloraba y pedía perdón, y ahí A. le cuenta lo que había pasado. Trató de calmar la situación. Empezaron a charlar

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

con su hijo A. y le dijo que se quedara en la habitación para poder hablar. Llamó a su mamá por teléfono, para llevarlos a todos con ella. Así lo hizo. Y la llamaban a A. o mandaban mensajes (N.B.A.) él le decía que no contestara. Habló con A., antes de llegar a lo de su madre. Le cuenta que se lo había dicho ya a una amiga.

Llamó a la madre de su amiga (A). Le cuenta lo que había pasado. La madre le dijo que iba a hablar con su hija. Al otro día se encuentran y la madre de A. le confirmó que A. se lo había contado a su hija, que era un secreto que no se lo contara a nadie y que A. le dijo que se lo contara a su mamá. Fueron a la Fiscalía y al otro día al Hospital. A le contó que N.B.A. la tocaba, que le hizo chuparle el pene. Le contó dónde lo hacían. Le pregunte por qué no había hablado del tema y ella le dijo que se sentía culpable por hasta haber sentido placer y por le pedía perdón por eso. Que la

primera vez había sido cuando fueron a comprar helado a “Jauja”. También que había pasado dentro de la casa. Le preguntó si la había penetrado y le dijo que no, sin perjuicio de lo cual decidió que la revisaran en el hospital. Desde esa fecha hace terapia hasta

el día de hoy. Cuando volvió se lo contó a su mujer. Destacó las consecuencias que tuvo en la familia esta situación. Dijo que N.B.A. tenía un Ford K oscuro, a veces andaba con algún auto de la empresa pero ese auto era el suyo. A preguntas de la Querella dijo que A. tenían unos tres años cuando se separaron. Que A. es feliz con sus hermanastros, con su mujer y su hermano, y nunca le manifestó a él que quería que volviera con su madre. Estuvo presente en la cámara Gesell y en la misma se agregó al final una pregunta y por eso ella contestó que estaba contenta con que sus padres estuvieran juntos aunque sea por esto.

Al contra examen señaló que A. se quedaba en su casa martes y jueves y fin de semana por medio en su casa. Siempre le llamo la atención que A. si veía alguna escena en la tele de desnudez ella no podía mirarlo. Como una teta o una persona en calzoncillos. Incluso se reían de ello, admitiendo que ahora debería pedirle perdón. Que no supo de ninguna situación de que ella viera páginas pornográficas. Dejaba manchado, sucio el baño. La mujer lo retaba y no entendía por qué. Hoy lo entiende. A. le dijo que los hechos ocurrían en la casa, no recuerda en el domicilio anterior, sí en el último porque le dijo que los hechos sucedían en la cama de la mamá. R.P.A., tío de A. y medio hermano de P., dijo que conocía a N.B.A. Que trabajaba en xxx y él en una pizzería. Que N.B.A. te-

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

nía un Ford K oscuro. Que siempre lo veía con ese vehículo. Que venían a vender lo planes a la pizzería y ahí dejaba el auto estacionado. Las únicas veces que lo vio con otros autos fue en la ruta. Sabe que después se mudó.

Nora Verónica Carpaneto, asistente social del Hospital El Bolsón señaló que formó parte de la realización del protocolo de abuso sexual de A. Dijo que ella llegó con la fiscalía a través de la dirección del Hospital y allí abrieron el protocolo.

Llegó con la madre y el abuelo paterno, y luego se incorporó el padre. Ella comenzó el relato en conjunto con su mamá. A cuenta que la noche anterior el 26 de junio a la noche habían tenido una charla relacionada a la educación sexual o con sexualidad y eso desencadenó que A le contara que cuando la madre no estaba en la casa, o salía a hacer alguna compra, o cuando ella salía con la pareja de su madre esta persona la obligaba a desvestirse y a que le manoseara los genitales, y también él la manoseaba y se sacaba el pantalón y el calzoncillo. Se fueron a la casa de la abuela. Le refirió que esto comenzó a mediados de 2010, que fue con mucha asiduidad durante todo el 2011 y terminó en abril de 2012. Sucedió cuando iba con la pareja de su madre en el auto, mencionando el “Callejón de Gendarmería”. Que quedaban restos de semen en el lugar y ella limpiaba para que la mamá no se diera cuenta o cambiaban las sábanas. El relato le resultó creíble de acuerdo a su experiencia, sin contradicciones. Además la angustiaba mucho. Cortaba el relato y se ponía a llorar. Se sentía culpable y le pedía disculpas a su mamá.

Al contra examen dijo que no sintió que le hubiera metido nunca algo adentro de su cuerpo. No habló de sexo oral ni de penetración. Habló de manoseos y dijo que le apoyaba los genitales en el cuerpo. Fue un relato espontaneo, después se le preguntaron algunos detalles.

Luego fue el turno de la Dra. Mariela Álvarez, ginecóloga del Hospital, señaló que la convocaron en tanto si amerita del protocolo su presencia, ella va. Estaba de guardia y no formó parte de las entrevistas. La niña había manifestado que no había acceso pero los padres necesitaban que la revisaran. Pidió que estuviera la madre presente.

Tenía genitales normales, el himen normal y estaba contenida por la madre.

S.R.J., amiga de la madre, se definió como la “tía del corazón” de A. Aclaró que lo conoce a N.B.A. desde el principio de la relación. Él trabajaba en xxx. Iba de vez en cuando a Bolsón. Se fueron a vivir juntos a

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

finés de 2010 principios 2011. Tiene un Ford K azul o negro pero oscuro; siempre estaba en la casa estacionado. Una vez fue a su negocio por un paragolpes o alguna pieza así

para el auto para cambiarlo. A es docente, trabaja varias horas, a veces los chicos estaban con el padre. Él vivía con ella, era su pareja. Tenía hijos y pasaban tiempo con A.

A llevaba a P.A.J. varias veces a actividades patín, inglés. Recordó que P.A.J. quería pintar su cuarto y ella le dio la pintura. Luego dijo que no le había gustado el color y por eso dormía en el cuarto del hermano. Ella insistió que se sentía sola durmiendo por eso dormía con su hermano. Era una niña muy contenta, inteligente. Nunca le manifestó que quería que sus padres estuvieran juntos de nuevo. Cree en un cien por ciento lo que dice A.

Luego se reprodujo el testimonio en Cámara Gesell de P.A.J.

(de once años al momento de la audiencia), contenido soporte audiovisual, donde la menor contó en la parte que interesa al caso, que vive con su mamá y su hermano de nueve

años, A. Que su mamá se separó hace poco de su pareja. Que sus papas se separaron hace como diez años. Su mamá vivía con este señor, N.B.A. Cree que en junio le contó a su mamá lo que paso. El trabaja en la Fiat, salió a trabajar a Bariloche. Su hermano estaba jugando en la computadora.

Que charlaba con su mamá porque ella unos minutos antes había mirado unas páginas de lesbianas que hacen el amor. Que su madre le dijo que debía hablar con ella de esas cosas. Le contó también que a la mañana hicieron unas jornadas por una violación (en la escuela) y le señaló que su cuerpo era suyo y esas cosas, y no sabe por qué

pero ahí le dijo que desde hacía un año y medio (N.B.A.) la venía abusando. Su mamá se puso tan mal que lo llamó a su papá, que vino a su casa, charlaron un rato y se fueron a lo de su abuela que vive en Bolsón. Se llevaron algunas pertenencias como ropa y se quedaron viviendo unas dos semanas. Luego su mamá consiguió una casa. A aclaraciones pedidas por la entrevistadora, señaló que en junio estaba en la casa con su mamá y su hermano. Que ella unos diez minutos antes de la charla había estado viendo páginas de hacer el amor. Que su mamá vio el historial y entonces empezó a charlar con ella y explicarle, diciéndole que le preguntara a ella cuando tuviera dudas o necesitara información. Que su mamá siempre le hablaba, nunca la retaba. Que la mamá le contó

lo de la escuela. Que se largó a contárselo en ese momento. Que antes no lo podía contar. Él le había dicho que no le contara a nadie. Aclaró que no recibió ninguna amenaza,

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

pero tenía como miedo. No podía largarlo. Sólo se lo había contado a una amiga, A. y ella le insistió que se lo diga a su mamá. Le contó que la tocó, la besó, “me chupó, me hizo que lo chupe”. La primera vez fue cree que a mediados de marzo del año anterior a la entrevista (aclarar que trata de acordarse y hacer cálculo de tiempo) habían ido a la noche a comprar helado en su Ford K. Ella iba adelante con él. Cuando volvían había un callejón que estaba oscuro y que había un laguito al costado. Que no sabe qué le pasa que le dice que tiene que ir afuera y dice que tiene que hacer pis. Que, que ella se tapa para no verlo, para no verle “eso”, él le dice no “podés mirar”. Tenía una campera que le

tapaba esa parte (hace gestos) y era como que la tenía parada y ahí viene, le agarra la mano y “...me la pone así...” (acompaña el relato con gestos) y después me da un beso. A preguntas aclaró que le hizo poner la mano de ella en su aparato reproductor, el pene, y le dio un beso después. “...acá...”. (se señala la boca) “...un beso con la lengua en el labio, como un lengüetazo. “...fue asqueroso...”, porque ella no le había dado nunca un beso a nadie. “... como que me saqué al principio porque me pareció asqueroso...” Que ella sintió un montón de culpa porque ella nunca hizo nada para que no suceda. Ella lo permitía. Siguió relatando ante las preguntas que él le hizo hacer así (hace gestos de masturbación) y ella lo hacía despacito. Él tenía el pantalón desabrochado, lo hizo tocarlo por debajo de la ropa, volvió a señalar que le agarró la mano y lo hizo. Me hacía como que le haga así con mi mano” (vuelve a hacer movimientos de masturbación). Que ya tenía diez años para esa época. Luego fueron a la casa y no hablaron más hasta la otra vez que pasó lo mismo. Pasó muchas veces. Volvió a aclarar que pasó muchas veces porque ella permitía la situación, no la paraba, no le decía basta. No recuerda la siguiente vez porque fueron varias. Recuerda la última, porque fueron varias veces. Que se mudaron varias veces y en esa casa que estaban sucedía en el cuarto de su mamá y a

veces en el auto. En el cuarto de su mamá era siempre la misma situación, "...te toco me tocás, te chupo me chupás...". "...no hay ninguna parte del cuerpo que haya sido salvada de mí..." Él también la tocaba y la chupaba. Le chupaba el cuello, la boca (señala ambos lugares sin nombrarlos), "mi vagina, mis tetas y mi cola". Lo hacía en el auto o en el dormitorio. No sintió que introdujeran nada en la vagina. (Descartó haber sido penetrada dando a entender que sabía qué era eso pero que no había pasado). Sí largó semen pero no dentro de ella. Esto pasaba las veces que estaban en el cuarto de su mamá. A veces le hacía traer un trapo porque lo tiraba en el piso y otras en la cama pero

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

una sola vez cambió las sábanas Que esto pasaba cuando su mamá se iba en distintos momentos. Que su mamá no se iba nunca de la casa. Lo que pasaba era que se iba poco tiempo. Veinte minutos. Por ahí decía que iba a la panadería que estaba en la esquina. Siguió narrando que mientras N.B.A. la tocaba veía videos porno. Ella los veía con él. No quería verlos pero los veía igual. Volvió a decir a preguntas de la entrevistadora que su mamá se iba cinco minutos a la panadería que quedaba a la vuelta. No eran ratos largos que pasaban. No era que ella estaba sola en la casa mucho tiempo. "...eran diez minutos, cinco minutos deben ser..." En ese tiempo ocurría esto. Ella se quedaba sola con él. Generalmente era a la tarde, supone que a las cinco o seis. No era todos los días. Deben haber sido dos veces por semana, señala. Ella una vez le dijo que no y pararon un tiempo. Que la última vez fue en junio en la misma casa donde le contó todo a su mamá. En su cuarto donde ella fue a ver tele y pasó también. La misma situación se repetía, tocar, chupar que la toque, que la chupe y que la bese. Señaló que ella ya veía videos porno de antes. No sabe cómo explicarlo. Hace dos años (al tiempo de la declaración). No le daba asco. La página la buscó con la computadora en Google. La primera vez fue por una compañera, cuando tenía ocho años que le dio los datos de una página. Dejó de verlos hace como dos años aunque después señala un año. Su mamá se iba, cinco o diez minutos, a la tarde en general. Volviendo a los hechos dijo que la última vez fue en junio en la habitación de su mamá un poco antes de hablar con ella. Que mientras esto pasaba

su hermano estaba “enchufado” en la computadora y no se daba cuenta de nada. De hecho ese día estaba en la casa y no veía nada. La entrevistadora la increpó diciéndole (de manera indebida a mi juicio) acerca de que ya debía saber lo que iba a pasar si se metía en la cama, a lo que la menor respondió que no se metió en la cama, que se quedó sentada. Luego aclaró que cuando él se fue se metió en la cama de costado porque tenía frío.

Que ella no estaba amagando la situación. No sabía lo que iba a pasar porque ya habían dicho que no iban a hacer más eso. No tenía la conciencia para eso. Nunca con ningún compañero de la escuela ha tenido charlas sobre páginas de internet. Volvió sobre los hechos a preguntas de la entrevistadora señalando que le chupaba el pene, no lo hacía con frecuencia porque le daba arcadas. Que él le decía que lo haga como un chupetín (hace gestos con su lengua). Respecto a cuántas veces dijo “tres veces lo habré hecho”. Respecto a sus padres dijo que la hace sentir bien que se lleven bien aunque sea por el hecho de abuso, que estén juntos.

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

La declaración de la menor fue seguida por la de la Licenciada Diana E. Puente de Sánchez, quien fuera la entrevistadora de la menor al momento de recibir su declaración en cámara gesell, quien dijo no recordarla, por haber pasado mucho tiempo y además hacía muchas entrevistas. Vio la cámara y el informe pero aún así no recuerda. Ante reiteradas negativas respecto del recuerdo puntual del trabajo realizado, se le permitió la lectura de su informe conforme lo normado por los artículos 177 y 178 del ritual. Se refirió a lo escrito oportunamente afirmando que la ocasión comentó que no había relación signos emocionales que tengan relación con lo que ella relataba. No aparece angustia, sí vergüenza. Parecía que lo narrado tenía más que ver con algo que vio más que con algo que vivió. Se expresó con espontaneidad y lenguaje acorde a su edad, aunque con algunos matices que daban cuenta de que por la forma de expresarse parecía de

mayor edad. Agregó que parecía una nena más grande por la forma de expresarse. Ella sabía que la estaban escuchando y viendo y eso-adunó-puede tener que con la vergüenza. Aclaró que era una suposición. Destacó que las páginas pornográficas son una estimulación. Dijo que no había relación entre el tiempo que transcurre mientras su madre

se iba y los hechos. Volvió a leer su informe, aclarando que allí decía que era poco creíble.

Al contra examen respondió que la niña dijo como tenía arcadas sólo le lamía el pene. Volvió a leer el informe señalando que el relato tien más que ver con algo visto y no vivido. Ello conforma un relato poco creíble. Las variables utilizadas eran creíbles y poco creíbles.

Oscar Rubén Benítez, Psicólogo Forense señaló al inicio de su relato que refrescó su memoria con los informes efectuó. Aclaró que lo que puso fue lo que observó, una chica más madura para la edad que tenía entonces, que tenía once años Contaba los sucesos sin trabas o confusiones. Le dan a esos relatos valores de credibilidad. Cosa que las cámaras gesell no tienen. Lo que se hace en cámara gesell se le puede dar cierto valor por cómo se hacen. Relativizó la eficacia de la misma en virtud del contexto en el que se hacen. Ha hecho publicaciones al respecto. No es lo mismo en un ámbito de privacidad. Aclaró que la persona que no tiene doce años de edad no fabula en tanto no tiene capacidad para ello. Señaló que las pautas morales surgen recién a partir de los doce

años de edad. Hasta ese momento se actúa coaccionado por el poder. Afirmó en relación al caso que se trata de situaciones vividas no inventadas porque no aborda ese nivel del

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

pensamiento hasta después de la edad referenciada. Esto lo expresó en la pericia presentada. Notó inmadurez respecto del abordaje de la sexualidad temprana, un retraso de la

madurez sexual. Cuando el abordaje de la sexualidad es temprano se produce un retraso en la madurez. Hizo referencia a experiencias quínestésicas (aclaró que son cuestiones

que no de no haberlas vivido no las habría podido inventar). Citando a Perrone, señaló que cuando las conductas inadecuadas no son reprendidas y se repiten se produce un síndrome de acomodación. No aparecen síntomas postraumáticos ni rechazos. Es tomado como válido. Este tipo de situaciones se develan generalmente en el ámbito escolar

por el acostumbramiento. Dijo que carecería de lo vivenciado si fuera que simplemente lo hubiera visto. Los hechos se producen antes de que la persona pueda ser dueña de prestar el consentimiento, de prestar una aceptación. Concluyó en el caso que había existido abuso, que fue prolongado en el tiempo, sucedió varias veces borrando significación reprobativa.

Al contra examen señaló que en nada cambiaría el hecho de que la menor viera páginas pornográficas porque carecería de los aspectos vivenciales de esos hechos, de la cosa motriz puesta en juego, de las percepciones a nivel corporal, observando esas características en la menor pero sin poder especificar muchos, señalando los propios dichos de la menor, por ejemplo cuando contaba que le pedía que “le chupe la pija”. Ella

contaba y refería los hechos. Ratificó su disidencia con la cámara gesell y señaló que no la vio, como así ninguna documentación relativa al tema con anterioridad a la entrevista. Sí solía hacerlo después. Nunca estuvo en cámara gesell. Ha firmado cada uno de sus informes y se hace responsable de ellos.

Lic. Psicológica María Cecilia Oriol, terapeuta de la menor, previo ser relevada del secreto profesional, dijo que conoce a A. desde julio de 2012. Primero tuvo una entrevista con sus padres. Fue por la situación de abuso que había sufrido. La veía una vez por semana aproximadamente. Es una nena inteligente con mucha capacidad de expresión oral, mucho vocabulario y una gran lectora. Llamaba la atención la no

presentación de afectividad ante el relato de los abusos. Como un contraste entre lo relatado y su afectividad. Concluyó con el paso de entrevistas la existencia de una disociación emocional como una respuesta sintomática de modo de poder abordar esto. Como

que ella se sentía que no estaba ahí cuando ocurrían los hechos. Aclaró no era que A. quisiera hablar de los hechos. Que ella la dejaba hablar y el tema aparecía todo el

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

tiempo. Tenía dolor de panza durante el proceso de abuso porque fueron una serie de acontecimientos que fueron confundiendo a la niña. Luego de la denuncia empezaron a remitir esos síntomas. Otro de ellos, además del dolor de panza, muy claro y fuerte es que ella relata que para defecar tenía que meter su dedo en el ano. Que no sabía por qué le pasaba pero que tenía que hacerlo. Aclara que un síntoma somático es el cuerpo expresando algo que no puede verbalizarse o de armarse conscientemente. Al poco tiempo

ese síntoma desaparece, prueba de haber precisamente verbalizado su situación. Varios años más tarde vuelve a salir ese tema e inmediatamente trae a la terapia un relato de ella en cuatro patas en el inodoro, apoyándole N.B.A. el miembro en los genitales, “la puntita”. Allí con el avance de la edad se da cuenta de la significancia de las cosas vividas y ella misma asocia tales hechos con los síntomas narrados. Cuando le contaba acerca de su primer beso con su primer novio después decía que no, que no fue su primer beso y recordaba situaciones. Ella lo nombra (por N.B.A.) como el innombrable luego lo bautizo “Voldemort”, lo que indica lo dañino que fue para ella.. Sostuvo los relatos en el tiempo, incluso enriqueciéndolo con nuevos elementos, aclarando que sigue teniendo episodios traumáticos con una vuelta permanente a los sucesos. Agregó que es un tema recurrente, y que nunca apareció la situación de abuso ligada a la idea de que sus padres se junten. Todo lo sexual era traumático, se sentía mal y culpable pero no

podía parar de mirar pornografía.

Al contra examen señaló que la acompaña en los relatos que hace A.

porque esa es su función. Relacionó su trauma con los episodios narrados. Incluso trajo a colación un episodio de un momento en el que fue vacunada contra el HPV y relataba la experiencia como muy traumática, asociándola a un acto sexual. También la referencia de la vacuna con lo sexual y el reclamo que debería ser colocada cuando uno es más

grande como trazando un paralelismo. Respecto de la pornografía, le relató que veía pornografía con esta persona, e incluso miraba después de los hechos sin poder dejar de hacerlo. El proceso era durante y después de los abusos.

M.M.A., cuñado de N.B.A. y testigo de la defensa, dijo que recibió un Ford K de parte de N.B.A. sin recordar la fecha. Fue porque no tenía los papeles. Siempre lo tuvo. Lo usaba el declarante en Bariloche. Una vez se lo dio y lo chocó. N.B.A. no lo dejaba en Bolsón. El auto se arregló en Esquel. El chapista lo tuvo como siete u ocho meses. N.B.A. se movilizaba con los autos de la empresa

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

“xxx” donde trabajó.

Al contra examen sostuvo que el auto era de N.B.A.

Id.) Entonces, teniendo en cuenta el plexo probatorio hasta aquí desplegado, no puedo sino concluir que efectivamente el hecho sucedió, y que la niña P.A.J. fue víctima de abuso sexual por parte de N.B.A.

La declaración de la menor fue espontánea y evidenció estructura lógica y producción inestructurada. Aportó buena cantidad de detalles, incardinación en contexto (narró hechos en tiempo y lugares concretos siempre de acuerdo a su edad), describiendo claramente interacciones, admisión de pérdida de memoria y detalles característicos

de la agresión. Hay un relato claro y concreto de lo sucedido. El lenguaje gestual es de una contundencia tal que no deja lugar a dudas. Tampoco su manera de relatar los hechos, el vocabulario utilizado el que si bien revela cierta evolución en el mismo, no deja

ser el de una niña, no advirtiéndose palabras o modismos que hagan suponer un relato armado, inventado, inducido. Frases como “te chupo, me chupás”; “me chupaba acá” (refiriéndose al cuello o la misma boca); “como un lengüetazo”; “como un chupetín”, “largó semen”, son algunas de las expresiones propias de una niña acorde a las de la edad de A.

Nada hace suponer que los dichos sean inventados. Tampoco que existiera una resignificación de los mismos a partir de la conducta de los padres, ni a partir de un beso de la menor de verlos juntos nuevamente.

No puede negarse que la declaración de la menor resulta particular por la manera que

tuvo de desenvolverse. Todos fueron contestes y aún la percepción del suscripto, en el sentido de que la niña aparentaba mayor edad de la que tenía.

También coincidiendo con las partes (lo que igualmente tampoco puede ni siquiera constatarse que así fuera) puede decirse que se advirtieron rasgos de disociación.

Ahora bien, no puede afirmarse la existencia de un patrón determinado de reacción en el campo de la psique como para pretender que la niña hubiera adoptado tal o cual postura o sentimiento ante la cuestión y mucho menos, que eso fuera indicativo de que el hecho no hubiera sucedido, en tanto ello de ningún modo lidia con la existencia del mismo, desde que tan sólo es un aspecto o consecuencia que no siempre lo sigue.

Puedo resumirlo banalmente señalando que cada reacción de los humanos ante los infinitos y distintos hechos que pueden tener incidencia sobre aquéllos, está íntima-

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

mente relacionada con las particulares circunstancias del caso, del momento en que se viven, del estado de las personas al momento de su acaecencia y claro está, del propio hecho y su incidencia sobre cuerpo y alma de cada persona.

Por ello, pretender que una narración despojada de sentimientos de angustia o incomodidad es falsa o poco creíble por esa razón, no tiene asidero alguno.

Más bien parece más razonable la explicación dada por su terapeuta, en el sentido de que esa disociación está relacionada con la imposibilidad (tal vez como mecanismo de defensa), de verse a sí misma como protagonista de los hechos.

Lo mismo he sostenido en otras ocasiones también respecto del estrés post trauma. La inexistencia de éste no es un indicativo de inexistencia del hecho. Por el contrario, sí es indicador cuando el resultado es positivo.

Siguiendo con el razonamiento anterior, las consecuencias de cualquier hecho traumático están necesariamente ligadas a la personalidad individual de cada sujeto, para quien esa situación puede no causarle un efecto traumático sin que ello implique de ninguna manera, que no lo ha padecido.

Lo cierto es que la menor relata con mucha claridad lo que sucedió en el vehículo, y lo

que ocurrió en los domicilios, sin que exista en su narración nada que haga suponer que existió una resignificación de los hechos, o que la misma narrara cosas que hubiera visto y no que hubiera vivido.

La licenciada que recibe el testimonio de la menor, no puede fundar sus conclusiones. Sólo se advierte de su relato baja calidad informativa desde que fue contundente al decir que no recordaba el caso puntual ni la entrevista, aún cuando se le facilitó documentación en el marco de los artículos 177 y 178 ya citados), limitándose luego a reproducir lo oportunamente escrito, aclarando en varias ocasiones que lo que decía era porque estaba escrito en el informe y sin fundar sus conclusiones)

De todos modos me remito a otros votos, donde se ha señalado que el informe de cámara gesell (hoy testimonio de la entrevistadora) no tiene rigor de pericia y es un informe que se exige luego de su intervención en el testimonio prestado en Cámara Gesell, el que valorarán en definitiva las partes y el Juzgador. El instituto solo tiene como

finalidad la protección de los menores evitando su revictimización rodeándolo así del marco que se entendió más adecuado a esos fines.

Y tan así es, que la entrevistadora (llamativamente testigo de la Fiscalía) no

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

sólo no explicó método ni sistema aplicado, sino que tampoco fundó sus dichos al amparo de la ciencia.

No puedo dar crédito a sus afirmaciones respecto a que daba la sensación de que no eran cosas vividas sino vistas. Ningún razonamiento científico apoyó sus dichos y menos aún en la afirmación de que el relato fue poco creíble. Ya la clasificación que refiere utilizar para distinguir los distintos tipos de relatos no resiste el análisis.

Más aún, advertí de la entrevista y ciertas preguntas de la Licenciada una actitud poco receptiva, e incluso en ciertos momentos dejando traslucir ciertos rasgos de incredulidad y en otros casos sugiriendo cierta actividad indebida por parte de la menor (como cuando le señaló que si se metía en la cama sabía lo que iba a pasar) que no sólo me parecieron inconducentes en el marco del rol que representaba, sino que además dio

la sensación que la entrevistadora partió de una idea de duda acerca de la ocurrencia de los hechos, lo que de no resultar una impresión del suscripto, sería ciertamente inadecuado.

Respecto del testimonio de Benítez, advierto que aportó algunos detalles interesantes para el análisis de los hechos, al afirmar que de la entrevista surgió que lo relatado por A. se correspondía con situaciones vividas y no inventadas porque no aborda ese nivel del pensamiento. Asimismo disertó sobre el síndrome de acomodación, y que los hechos se producen antes de que la persona pueda ser dueña de prestar el consentimiento. Concluyó que hubo abuso sexual y fue prolongado en el tiempo, borrando significación reprensiva.

Sin embargo no puede negarse que mucha de su alocución careció de contenido concreto y hasta en algún momento apareció como exageradamente parcializado.

Otras de sus afirmaciones resultaron sólo eso, en tanto el testigo no vio la cámara gesell, no le fue requerido (también era un testigo de la acusación) se explayara sobre lo que A. le contara en las entrevistas para efectuar sobre ello un análisis y qué método y conclusión científicos fueron los utilizados durante la entrevista, que le permitiera al tribunal hacerse de elementos para decidir.

Pero sin perjuicio de ello, Benítez afirma que de la entrevista mantenida con la menor concluyó que el abuso existió, que fue prolongado en el tiempo, como así también que aquélla se lo relató y que ese relato es claramente vivido y no parte de una experiencia visual ajena.

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

Por supuesto que tal testimonio no puede descartarse ni dejar de valorarse en favor de la hipótesis de la fiscalía, mas la acusación debió haber aprovechado al máximo a su testigo teniendo claramente recursos para ello.

Nada indica por otra parte que la menor hubiera relatado hechos distintos a los que surgieron de cámara gesell, ya que de los testimonios de sus padres, de la asistente social, y de su terapeuta surge total coherencia entre los relatos.

Más allá de eso, la validez y credibilidad del testimonio, como también he señalado en otros casos y corriendo peligro de una excesiva autorreferenciación, se evalúa en general a través del protocolo Evaluación de la Validez de las Declaraciones (Statement Validity Assessment o SVA).

Y en ese marco el análisis del contenido de la declaración basado en criterios (Criteria-Based Content Analysis o CBCA) pretende sortear las limitaciones de tipo motivacional, ya que las descripciones de hechos realmente ocurridos, difieren de las descripciones de hechos que son fruto de la imaginación.

Por lo tanto, el CBCA se emplea para detectar declaraciones deliberadamente falsas, y por qué no, declaraciones no deliberadamente falsas, con lo que también permitiría el abordaje de problemas cognitivos tales como declaraciones sugestionadas. Siempre he sostenido que la SVA no es infalible y presenta sus limitaciones. No obstante ello, no deja de ser un procedimiento científicamente muy bien fundamentado, que permite obtener una declaración de calidad del menor, evaluar su credibilidad minuciosamente, y considerar otras evidencias ajenas a la propia declaración.

Bueno entonces hubiera sido un examen sobre tales cuestiones. Por omisión de quienes declararon o por la de quienes debían examinar al testigo, aparece una total ausencia de información acerca de la aplicación del protocolo y entiendo que quienes tienen a cargo la acusación o la defensa debieran solicitarlo según el caso.

Ahora bien, aún su inestimable importancia, de ningún modo esa falta de aplicación es óbice para el análisis jurisdiccional de la credibilidad del testimonio. Como reseñé antes, el mismo es claro, contundente y posee varias de las características que el protocolo señala como indicadores de validez y credibilidad como ya he reseñado.

Si a ese relato sumamos el de los progenitores, la profesional que aplicó el protocolo en el hospital y los dichos del perito forense Benítez (aún con las limitaciones

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

apuntadas), se advierte que la declaración de la menor se encuentra fuertemente respaldada con evidencia circunstancial que inexorablemente tiene un carácter

totalmente unívoco hacia la confirmación de la hipótesis delictiva.

La madre de la menor, G.A.G, no sólo es receptora directa de la narración de los hechos por parte de la protagonista y víctima, sino que su relato es coherente con el escuchado de boca de la propia A. Incluso existe coincidencia en cuestiones colaterales desligadas de la cuestión puntual del abuso que sustentan la veracidad de los dichos de ambas.

Pero además aporta significantes que no pueden ser dejados de lado: Las conductas desarrolladas por A. tales como los desórdenes intestinales, las consecuencias de cuando iba al baño y dejaba todo sucio, que se metía el dedo en la cola para poder defecar, cuestiones que no se correspondían con el temperamento y la personalidad de la niña según los dichos de la madre. También señaló que se ponía nerviosa, que

tuvo ataques de pánico, pesadillas, sensación de suciedad, ataques de llanto, como así que no se dejaba tocar o abrazar, claros síntomas de estrés post trauma.

No puedo dejar de mencionar algunas frases propias de adultos que A.

le refirió a su madre en boca de N.B.A, tales como a los 14 o 15 años “lo iba a dejar que se la coja”, o que no dijera nada porque “se iba a armar quilombo”, o que ella era “su novia chiquitita”, o bien que tenía que succionar el pene “como si fuera un chupetín” (también mencionado por la menor en su declaración).

Claramente estas expresiones son propias de un adulto y no existen elementos para sustentar que las mismas hubieran sido inventadas por A. o incluso por la propia madre.

Como señalé en algún momento, el testimonio de la progenitora apareció desprovisto de intenciones ocultas. Incluso señaló que la niña y N.B.A. se llevaban bien y que ella les dejaba a sus hijos al cuidado porque confiaba en su pareja por ser tal. Tampoco pueden dejar de tenerse en cuenta las amenazas proferidas por N.B.A. según los dichos de G.A.G., como así el hecho de que una vez anoticiado de que ella sabía lo sucedido, N.B.A. desapareciera físicamente de la escena familiar llevándole aquella por intermedio de su hermana incluso, sus efectos personales.

El padre también confirma en primera persona los dichos de A. a quien también le narra los distintos hechos sucedidos. A más de ello, corrobora a través de la

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

madre de A. que efectivamente A. le contó a su amiga lo que estaba sucediendo. La sinceridad del padre (aún a costa de su propio sufrimiento) es patente. También señala que cuando le preguntó a A. por qué no había hablado antes ésta le dijo que se sentía culpable por hasta haber sentido placer y por eso le pedía perdón. Ello fue corroborado por la asistente social que la recibió en el marco del protocolo en el hospital, quien señala que la menor pedía disculpas reiteradamente a su madre.

También aporta significantes de interés tales como el hecho de que no podía ver escenas de desnudez. También refrendó que dejaba manchado y sucio el baño.

La Asistente social Carpaneto, quien realiza el protocolo de abuso sexual de A. , también aporta elementos en el marco de la concatenación de los hechos.

Efectúa un relato conteste con los efectuados por la menor y sus padres. El relato le resultó creíble, afirmando que lloraba mucho y como dijera más arriba se sentía culpable

y le pedía disculpas a su mamá. Dijo que su relato fue espontáneo y con detalles.

La licenciada Oriol, terapeuta de A., también confirma la sucesión de hechos no sólo de abuso, sino la sintomatología y conductas que asumía la menor. También menciona que A. trae a colación el tema de forma recurrente e incluso destaca un detalle acerca del primer beso que le dieron y la confusión que le genera a partir de ser N.B.A. el primero que lo hizo. Recuerdo ahora que el tema lo planteó la menor en la cámara gesell y de forma desatinada fue inmediatamente desabordado por la entrevistadora no permitiendo que se explayara sobre la cuestión que evidentemente en algún punto le pesaba, le molestaba o le causaba algún tipo de trauma.

Disiento entonces con la defensa cuando niega concatenación de elementos.

Todo lo contrario. El relato de la menor de por sí contundente, tiene concatenación con todos los descriptos.

Es cierto además que, como han sostenido los acusadores, no se pueden requerir precisiones exactas del momento en que ocurrieron los hechos. Si bien la defensa no ha planteado gravamen alguno por ello, bueno es recordar que este tipo de hechos suelen tener algunas falencias desde la óptica de la precisión, pero también es cierto que el

facto intimado se encuentra delimitado en períodos de tiempo, modo y lugar. Sabemos

de las dificultades de delimitación de los hechos, cuando los mismos se producen sin testigos y las presuntas víctimas (como en el caso) resultan ser menores de muy corta edad, mas no se advierte que N.B.A. no haya comprendido la imputación que se le

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

hiciera, o que la vaguedad del hecho no le permitiera una defensa efectiva y eficaz, que de hecho la tuvo por sí y por su defensor.

Resta analizar la postura exculpatoria de N.B.A. , advirtiendo que las mismas no desvirtúan en modo alguno el plantel probatorio obrante en su contra. Aquél se limitó a negar el hecho, intentando sin éxito pretender que es un sinsentido lo ocurrido en perjuicio de su persona. No efectuó una sola consideración en relación a la concreta acusación que pesaba sobre él.

La pretendida puesta en marcha de un complot en contra de N.B.A. no es más que una afirmación sin sustento por parte del acusado, tibiamente deslizada por la defensa ante la falta de elementos de sustento.

La sensación que la inmediación me permite visualizar no se parece en nada a la de un complot para sacarse del medio de la familia a N.B.A. Más bien he visto bronca, decepción, indignación y falta de entendimiento de la conducta llevada a cabo. No se ha advertido en ninguno de los testigos (ni siquiera en los progenitores de A.) siquiera odio o ansias de algún tipo de revancha. Más bien sentimiento de demanda de que ante la cuestión hubiera justicia, pero aún entendiendo las limitaciones del sistema.

Las contradicciones en relación al tiempo que la niña miraba pornografía no quitan ni agregan nada a la cuestión de fondo. En este sentido, aún siendo anterior a los hechos la defensa no ha logrado probar que ello hubiera redundado en una mentira respecto del abuso que señaló haber sufrido.

Tan así es que ni siquiera se señaló de forma contundente, dejándose deslizar tibiamente como dijera, en el alegato final.

Es que el plantel probatorio es de contundencia tal en sentido contrario, que no ha podido ser rebatido. Antes, durante o después, queda claro de la prueba producida,

que la niña sufrió los abusos que relato con independencia de que mirara páginas pornográficas, que lo hiciera antes, durante o después de los hechos. De lo que no quedan dudas, es que N.B.A. miraba esas páginas con ella mientras la tocaba o se hacía tocar.

Surge del testimonio de A., e indirectamente de su madre y de su terapeuta.

Ie).- La prueba señalada me permite entonces, concluir más allá de toda duda razonable que P.A.J. fue objeto de reiterados abusos sexuales por parte de N.B.A. en las circunstancias ya señaladas.

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

La pretendida imposibilidad de que sucedieron los hechos en los cortos tiempos en los que la madre se ausentara del domicilio donde convivían no resiste el menor análisis. En primer término porque las expresiones acerca de la cantidad de minutos en que la madre de ausentaba (sobre todo en el relato de la menor) aluden a espacios cortos de tiempo no especificados y efectuados claramente a modo descriptivo. Sin perjuicio de ello, claro está que los abusos se producen en momentos aprovechados por el autor y como bien señala la querrela, suelen ser una eternidad en términos absolutos, aún cuando ello dure unos pocos minutos.

El descargo del imputado en el sentido de que nunca estaba solo con N.B.A., tiende a desestimar el aprovechamiento que de la situación hacía. Claramente A. relata que en varias ocasiones se encontraba el hermano en la misma casa donde ocurrían los hechos. La soledad a que se alude es a la de la clandestinidad de la acción, búsqueda de privacidad y ausencia de testigos.

El abuso sexual es un ataque a la libertad sexual y a la autodeterminación en el ámbito de la sexualidad, que en el caso de un menor de edad, afecta su desarrollo potencial, o sea, a su futuro desarrollo sexual.

En el caso, no puede discutirse la existencia de tal ataque a la libertad sexual de A., y deberá evaluarse qué consecuencias podrá traer a futuro el hecho en el desarrollo de la menor.

En síntesis, la verosimilitud del testimonio de la víctima se complementa con

los datos y circunstancias que aportaron los testigos, en particular los progenitores y los profesionales cada uno en su rubro, conformando así un cuadro probatorio claro y preciso acerca de la conducta desplegada por el imputado.

Como señalara más arriba, la ciencia ha determinado criterios para analizar la veracidad del relato sobre abuso sexual de un menor, que por lo general es el único testigo que sostiene la imputación en el marco de un proceso penal. Así, el tiempo y circunstancias de la revelación del abuso, el lenguaje congruente con el nivel de desarrollo de

sujeto, la cantidad y cualidad de detalles en la información, (dónde, cuándo, detalle de la

conducta sexual), la consistencia del relato, y la descripción del comportamiento del alegado ofensor entre otros (Ver, Kuehnle, Kathryn; *Assessing Allegation of Child Sexual*

Abuse; 1994; cap. 7 pág. 159-187), resultan indicadores que claramente se hallan presentes en el relato de A., siempre debiendo tenerse en cuenta las particularidades

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

y limitaciones en el marco de su corta edad por un lado, y el del desarrollo intelectual particular por el otro.

En ese marco la sólida convicción de la existencia del hecho y la participación de N.B.A, se ve reflejada en la abundante cadena indisoluble de pruebas e indicios en ese único sentido. ES MI VOTO.

A la primera cuestión planteada, la Dra. Romina Martini dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Dr. Marcelo Chironi que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. ASI VOTO.

A la primera cuestión planteada, el Dr. Juan Martín Arroyo dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Dr. Marcelo Chironi que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. ASI VOTO.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Marcelo Chironi dijo:

Ib.- Respecto de la calificación jurídica, he de adoptar la del Ministerio Público Fiscal y

el Querellante Particular, no sin antes efectuar algunas consideraciones.

En primer término, las limitaciones que impone el artículo 191 del ritual el que expresamente reza que “...La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado...”

En ese marco debo decir que tal como señala Sánchez Freytes, la prohibición tiene que ver con el estricto cumplimiento del principio de congruencia. (Código Procesal Penal, T II, Pag. 475).

Si bien es cierto que pueden surgir diversas interpretaciones de la norma, la misma es clara y si el legislador hubiera querido que la jurisdicción se inmiscuyera en tales cuestiones, así lo hubiera plasmado. De hecho lo permite en una ocasión: Cuando la calificación sea favorable al imputado.

Dicho esto, no puedo dejar de mencionar que la *fellatio in ore* es considerada acceso carnal y se ha erigido en doctrina legal por parte de nuestro Superior Tribunal de Justicia mucho antes de la reforma de la ley 27352.

Por citar alguno, el precedente “A., J.M.; G., M.J.; A., D.H. s/Abuso sexual con acceso carnal s/Casación” (Expte.Nº 28644/16 STJ), donde se ha dicho que “...en la provincia de Río Negro rige igual doctrina legal obligatoria desde hace más de quince años (art. 43 Ley K 2430), con lo cual se desecha toda posible duda y discusión en cuanto a que ambos hechos reprochados configuran el delito de abuso sexual con acce-

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2ºPiso

Viedma

so carnal. Al respecto, este Cuerpo ha dicho que “asiste razón a la Cámara en lo Criminal cuando realiza el encuadramiento típico de la conducta y sobre la base de la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia sentada en fallo STJRNS2 Se. 71/11 (fs. 541/542). “En ese precedente este Cuerpo dijo: \La crítica se circunscribe a determinar si el intento de obligar a la víctima a la realización de un acto sexual de las características reseñadas constituye una tentativa de abuso sexual con acceso carnal - violación- o si se trata del abuso sexual simple previsto en el primer párrafo del art. 119 del

Código Penal. “\El sexo oral no constituye delito de abuso deshonesto sino uno de

violación, lo que impide el supuesto de absorción (Cf. in re: Benavidez, sentencia del STJ,

Nº 25/91)\' (Se. 119/99 STJRNSP, voto del Dr. Lutz). “En este orden de ideas, si \'... con

la anterior redacción del art. 119 del Código Penal no debían quedar dudas en cuanto a la inclusión del «coito oral» dentro de los supuestos de acceso carnal previstos en dicha norma, menos aún deben quedar ahora cuando en el texto del tercer párrafo del nuevo art. 119 puede leerse: «... cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía». La inclusión de la frase «por cualquier vía» aclara el panorama en favor de la postura que aquí se propugna. Sostener lo contrario a esta altura sería someter la nueva letra del artículo sub examine a interpretaciones forzadas o retorcidas que nada tienen que ver con lo previsto legalmente\' (Se. 132/00 STJRNSP)” (STJRNS2 Se. 85/14)...”

En el presente caso se ha acusado (y acreditado con las pruebas producidas) al imputado de haberle hecho practicar a la víctima sexo oral sin perjuicio de lo cual tanto la fiscalía como la querrela han calificado el hecho como abuso sexual gravemente ultrajante.

Entonces la fellatio in ore debió ser calificada conforme el tercer párrafo del artículo 119, a menos que del relato de la menor hubieran surgido dudas para la acusación, por ejemplo a partir del relato de la menor que decía que le pasaba la lengua al

pene como si fuera un chupetín. Pero tal duda no la tuvo la acusación y tampoco este juzgador desde que la menor fue clara y contundente al decir que había practicado sexo oral y que le daba arcadas, lo que habla a las claras de la introducción del pene del autor en la boca de la niña.

También debió calificarse el hecho al abrigo del artículo 125, tal cual también resulta doctrina legal y entre otros fue puesto de relieve en el precedente “A., J.M.

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

s/Abuso sexual s/Casación” (Expte.Nº 28933/16 STJ), donde se dijo que “...la enorme

gravedad y potencialidad dañosa de los abusos: hubo penetraciones aunque incompletas y reiteración de un número indeterminados de hechos, ejercidos durante un largo lapso de tiempo e iniciados a una edad muy prematura, siempre en la minoridad de la víctima, que era vulnerable. Además, la modalidad de las agresiones sexuales -sin acceso carnal acabado, como fue dicho- excedían el simple tocamiento, en tanto la satisfacción del imputado implicaba la acción de actos sexuales completos; incluso, de la //6. frase referida a que “nunca iba a acabar adentro” de ella se infiere su plan de seguir con el sometimiento sexual, a lo que se agrega el comienzo de intentar avanzar en las prácticas sexuales (pedido de fellatio in ore). Las prácticas sexuales reseñadas en el párrafo anterior -acreditadas suficientemente en la causa y a las cuales fue obligada una nena de nueve años de edad- forman convicción en el suscripto en cuanto a

que resultan corruptoras de la víctima, “... por actuarse en forma prematura sobre una sexualidad aún no desarrollada”, en palabras de Donna (ya citadas)...”

Mas el impedimento legal contenido en la norma ritual ya citada, me impide profundizar en la cuestión, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en el sentido apuntado.

Coincido en pleno con la calificación para las restantes conductas, en tanto claramente por la prolongación en el tiempo y por las circunstancias de realización así lo han sido. Claramente ha existido en los actos de introducción de lengua en la vagina, en la cola, en los pechos de la víctima, el hacerle tocar el pene e incluso besar a la niña en el cuello del modo descrito, un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima.

Por otra parte, también coincido con el agravante del cuarto párrafo inciso f), en tanto quedó claramente acreditada no sólo la edad de la víctima (convencionada además probatoriamente) sino además la convivencia preexistente, la que fue admitida por

todos los testigos además del propio imputado.

En esta figura por excelencia encuadra precisamente la del concubino de la progenitora de la víctima. Claramente en autos N.B.A. se aprovecha de esa circunstancia precisamente para cometer el delito, utilizando las ventajas de la convivencia

para ello.

Como dijera anteriormente, el abuso sexual es un ataque a la libertad sexual y un atentado al desarrollo sexual potencial de la víctima cuando ésta es menor de edad.

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

Ha existido una agresión sexual desde que los actos desplegados por el imputado tuvieron indiscutidamente contenido sexual objetivo no dejando duda alguna los lugares del cuerpo de la menor donde se produjeron y el modo en que fueron ejecutados,

el sentido del accionar del encartado.

Lo es en concurso real, tal cual fuera reflejado por la acusación. Sin perjuicio de alguna deficiencia en la imputación de los hechos, está claro que se ha tratado de un conjunto de hechos (cinco probados) independientes por parte de un mismo sujeto activo. Ha existido una pluralidad de hechos independientes los unos de los otros y en condiciones de ser juzgados en una única instancia. ES MI VOTO.

A la segunda cuestión planteada, la Dra. Romina Martini dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Dr. Marcelo Chironi que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. ASI VOTO.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Juan Martín Arroyo dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Dr. Marcelo Chironi que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. ASI VOTO.

II.- Luego del veredicto de culpabilidad leído en audiencia el día 6 de Diciembre de 2018, y previo otorgar a las partes el plazo de ley para la presentación de prueba, se celebró audiencia de Cesura con la presencia del Tribunal y las partes en el marco de lo previsto por los artículos 173 y 174 del C.P.P., la que se produjo el día 21 de Diciembre de 2018.

Allí se produjo la prueba ofrecida por la Querella y la Fiscalía, consistente en los testimonios de G.A.G. y María Cecilia Oriol, no habiendo presentado nuevas pruebas la defensa.

La testigo G.A.G. se explayó en lo que resulta pertinente, acerca de la del estado y evolución emocional de su hija A. desde la fecha de los hechos a la actualidad, reiterando conceptos vertidos al momento del debate, señalando la existencia de problemas fisiológicos ya relatados, como así emocionales tales como crisis de angustia, pesadillas, sentirse “sucias”, no querer dormir sola en su propio cuarto, cesar en sus

actividades tales como el patinaje. Aclaró que A. era una niña muy cariñosa y después del hecho no se dejaba acariciar. Que en la actualidad no sale y ha tenido una vida social muy pasiva. Agregó que hace crisis por cuestiones menores o de poca importancia.

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

Por su parte María Cecilia Oriol se pronunció en torno a la atención terapéutica que brindó a la menor, reiterando conceptos vertidos al momento del debate, en el sentido de que la menor evidenciaba angustia, culpa, confusión. Trabajó mucho con esas

cuestiones en la terapia. La confusión, aclaró, era porque se sentía culpable de lo sucedido. Advirtió que el trauma no terminó de superarse. A preguntas del Fiscal señaló que

los problemas intestinales referidos oportunamente logró superarlos. Respecto de su despertar sexual, dijo que los hechos tuvieron incidencia y afectación en ello, ya que le resultó dificultoso.

Luego se oyeron los alegatos de las partes, comenzando el Dr. Francisco

Arrien por la Fiscalía, quien hizo referencia a la edad de la víctima y victimario, señalando la desproporción de la edad entre ambos, la duración en el tiempo y las características del hecho, la convivencia con la víctima lo que le permitió una cercanía suficiente

como para cometer el hecho, la vulneración de la confianza. Destacó los testimonios recibidos en orden a la extensión del daño, la conducta de la menor como consecuencia de

ello y la del propio N.B.A. Entendió ajustada la pena de doce años de prisión efectiva.

Por su parte, el Sr. Patrocinante de la Querrela, Dr. Aníbal Esteban Orellano

luego de adherir a los alegatos de la Fiscalía, y en relación a la porción del proceso que nos ocupa, destacó la imposibilidad de A. de llevar una vida social normal, haciendo hincapie en los testimonios oídos en la audiencia. Afirmó que a A. le

arruinaron la vida. Ratificó el pedido de doce años de prisión efectuado por la Fiscalía.

Por último, la Defensa a cargo del Dr. Hugo Cancino expresó que las consideraciones de las agravantes efectuadas por la acusación eran parte del tipo penal y por tanto solicitó no se valoraran doblemente. Afirmó que la valoración de la pena en base a estos supuestos resulta inválida y violatoria del principio non bis in idem. Destacó las consecuencias sufridas por la menor en base al testimonio de Oriol, señalando que eran propias del hecho ocurrido. Hizo referencia a la interpretación de la norma en favor del acusado también en materia de imposición de pena. Pidió se aplique el mínimo legal. Seguidamente se dio por finalizada la audiencia, haciéndose saber a las partes que la sentencia sería notificada a través de la oficina judicial. Que en el marco de lo previsto por los artículos 174 y 188 del rito, se planteó, analizó y resolvió, la siguiente

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

CUESTIÓN:

Luego de haberse declarado la responsabilidad penal del imputado, ¿qué pena corresponde aplicar?

A la cuestión planteada, el Dr. Marcelo Chironi dijo:

Nuestro Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Brione”, y el Tribunal de Impugnación en “Calluheque” han fijado parámetros en la materia a los que me remito brevitatis causa.

Como siempre sostengo, el legislador ha dejado al juez un margen de discrecionalidad para la individualización de las penas, tanto para seleccionar las mismas cuando existen alternativas, como para la fijación de su monto. Sin embargo esta discrecionalidad no puede ser arbitraria ni antojadiza, en tanto se encuentra reglada, desde que la propia ley obliga a valorar un conjunto de circunstancias para esa determinación de especie, monto y modo de cumplimiento.

Se ha dicho en relación a los pactos internacionales incorporados a nuestro sistema, que la facultad discrecional de los jueces para imponer penas, no implica dejar de sujetarse a la valoración y análisis de las circunstancias antes expresadas, muy por el

contrario, obligan al magistrado a fijarlas razonada y fundadamente.

La escala prevista para el tipo está comprendida entre ocho a veinte años de prisión.

Coincido con el análisis de la acusación Fiscalía en relación a los agravantes tales como la magnitud del injusto y la extensión del daño causado por el delito, acreditado a partir de los testimonios de la madre de A. y su terapeuta.

En relación al primero, debo decir que difícilmente pueda cuantificarse el daño causado a la niña en las circunstancias reseñadas, pero la atrocidad del hecho probablemente haga que a medida que vaya comprendiendo la entidad sexual de lo padecido,

puede incrementarse, tal cual surge de las propias pruebas aportadas por la acusación.

Dicen expertos en psicología que “El acto abusivo es un intento de solucionar un evento traumático y por lo tanto tiene un sentido, es decir, un valor simbólico que permanecerá incomprensible si no se explicita la relación con las causas que lo determinaron” (Ruiz-Recco, “Carácter simbólico del Acto Delictivo”, Primer Congreso Iberoamericano de Psicología Jurídica.. Santiago de Chile, 1995). También han dicho: “una situación ocasional impulsiva en un período determinado de esa persona o bajo formas de

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

una compulsión ritualizada en una personalidad perversa, pudiendo diferenciarse por el grado de coerción, el castigo y perversidad impuesta sobre el otro”. Es por esto la importancia de un correcto diagnóstico del tipo de abusador...” (Becher- Kuperman; “Maltrato Infantil, *una deuda con la niñez*”; Ed. Urbano, 1999).

La magnitud del injusto entonces, es particularmente grave, pues objetivamente no se trata del sometimiento a un igual, sino a quien se encontraba en evidente estado de inferioridad, por la gran diferencia de edad y por las circunstancias en las que se producían los abusos.

Por darse tales connotaciones resulta insoslayable darle entidad de gravedad a la naturaleza de la acción llevada a cabo por el imputado y que constituye el objeto de este juicio.

También obra como agravante de la pena, la extensión del daño causado con el delito y el peligro en que a consecuencia de éste, se colocó a la víctima. Más allá de que caben a este supuesto las consideraciones del anterior, es dable destacar que en casos de niños y adolescentes abusados el daño es prácticamente irreparable, trayendo graves consecuencias de relación para quienes lo han sufrido, y verdaderos trastornos psicológicos. El daño ha sido importante y su reparación incierta. La ley penal exige valorar la

calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad del delincuente, las que han sido analizadas precedentemente, y que resultan demostrativas, de un aspecto de peligrosidad en la conducta desplegada en el hecho por el imputado, caracterizándolo con suficiente capacidad

para delinquir, que se objetiva en la magnitud del injusto, sobre lo que ya me expresado. Los testimonios aportados por la acusación, han dado suficiente cuenta de las consecuencias que ha dejado el hecho en A. , resultando fundamento suficiente en el sentido apuntado.

Descarto la minoridad de la víctima o la convivencia señalados por la acusación, por resultar, coincidiendo con la defensa, elementos que resultan propios del tipo penal imputado y por ende ajenos a la valoración.

Aparece como insoslayable en favor del imputado la falta de antecedentes penales, lo que debe justipreciarse adecuadamente en su favor.

Entonces, habiéndose evaluado la prueba y las alegaciones de la partes, y analizado la cuestión a la luz de la doctrina, jurisprudencia y los artículos 40 y 41 del C.P.,

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

corresponde que se le imponga al imputado N.B.A. como justa sanción, la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas

Por último corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Aníbal Esteban Orellano, letrado de la Querella; y Hugo Cancino, defensor del imputado, los que en orden a la tareas desarrolladas entiendo prudente fijarlos en la suma equivalente

a 60 Jus para cada uno (Arts. 6, 9, 46 y cctes- Ley G 2212). ES MI VOTO.

A la cuestión planteada, la Dra. Romina Martini dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Dr. Marcelo Chironi que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. ASI VOTO.

A la cuestión planteada, el Dr. Juan Martín Arroyo dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Dr. Marcelo Chironi que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. ASI VOTO.

Por las consideraciones expuestas, siendo de aplicación lo normado por los artículos 42, 45 y 167 inc. 3, del CP y 173, 174, 176, 188, 190, 191 y concordantes del Código Procesal Penal y demás normas citadas;

EL TRIBUNAL RESUELVE:

Primero: DECLARAR al acusado N.B.A., de condiciones personales ya relacionadas, culpable y penalmente responsable del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por haber sido cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo en concurso real (Arts. 45 119 1ro, 2do. y 4to. Párrafo inciso f) del C. Penal).

Segundo: CONDENAR al acusado N.B.A. , a la pena de DIEZ AÑOS de prisión efectiva, accesorias legales y costas, en virtud de lo resuelto en el inciso primero de la parte resolutive.

Tercero: Regular los honorarios profesionales del Sr. Letrado de la Querellante Particular, Dr. Aníbal Esteban Orellano, los que en orden a la tarea desarrollada han de fijarse

en la suma equivalente a Sesenta (60) Jus (arts. 6, 9, 46 y cctes- Ley G 2212).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor del imputado, Dr. Hugo Cancino, los que en orden a la tarea desarrollada han de fijarse en la suma equivalente a Sesenta (60) Jus (arts. 6, 9, 46 y cctes- Ley G 2212).

Quinto: Firme que se encuentre la presente, dese intervención a las víctimas o en su caso a sus representantes legales en el marco de lo prescripto por el artículo 11 bis de la

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma

ley 24660 y ordénase la remisión de la información requerida por el Registro Provincial de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual (Art. 191, 3° párrafo del C.P.P.).

Sexto: Registrar, protocolizar, notificar y comunicar a quién corresponda.

Firman dos Vocales por encontrarse en uso de licencia el Dr. Juan Martín Arroyo, no obstante haber participado de los respectivos Acuerdos (Arts. 38 y 45 de la L.O.).

Firmado digitalmente

CHIRONI

por CHIRONI Marcelo

Juan Enrique

Marcelo

Fecha: 2018.12.26

Juan Enrique 11:14:25 -03'00'

Firmado digitalmente por: MARTINI Romina Lía

Fecha y hora: 26.12.2018 13:57:12

Foro de Jueces

I.Circ. Judicial

25 de mayo 567,2°Piso

Viedma